

INE/CG1426/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR GUANAJUATO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , ASÍ COMO DE MOISÉS MALDONADO LÓPEZ OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMORO, GUANAJUATO Y DE WINTILO VEGA MURILLO Y/O WINTILO VEGA VALERIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/969/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/969/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de mayo del presente año, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el escrito de queja suscrito por el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal electoral de Tarimoro, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Moisés Maldonado López, otrora candidato a Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, y de Wintilo Vega Murillo y/o Wintilo Vega Valerio, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas1 a 6 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, **Bajo protesta de decir verdad** vengo a Interponer formal queja en contra de: **WINTILO VEGA MURILLO Y/O WINTILO VEGA VALERIO Y/O MOISÉS MALDONADO LÓPEZ CANDIDATO DE LA COALICIÓN PRI-PAN-PRD O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en fecha 23 de abril se detectaron en circulación en la red social denominada Facebook en la página llamada “cultura popular” con numero de identificador de pagina 668488367096570, y url <https://www.facebook.com/culturapopularviva>, con promoción pagada del candidato del candidato de la coalición PRI-PAN-PRD lo cual constituye una omisión de gastos, además de detectar diversos anuncios en dicha página de la red social Facebook con url <https://www.facebook.com/ads/library/?id=445418494631959>*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/969/2024/GTO**

Identificador de la biblioteca: 445418494631959

Inactivo

26 abr 2024 - 26 abr 2024

Plataformas:  

Categorías: 

Tamaño de público estimado: 10 mil - 50 mil 

Importe gastado (MXN): \$1,5 mil - \$2 mil 

Impresiones: 60 mil - 70 mil 

Cultura Popular
Publicidad • Pagado por Cultura Popularizar
Identificador de la biblioteca: 445418494631959

Moy Maldonado fortalece su posición como líder clave en Tarimoro, atrayendo grandes proyectos para impulsar el desarrollo local.



CULTURALPOPULAR.COM
Moy Maldonado se consolida para atraer grandes proyectos a Tarimoro.
Tarimoro, 19 de Abril 2024. Desde el inicio de su administración, Moy ha trabajado para fortalecer la infraestructura local y mejorar ...

*En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue a conducta realizada por **WINTILO VEGA MURILLO Y/O WINTILO VEGA VALERIO Y/O MOISÉS MALDONADO LÓPEZ CANDIDATO DE LA COALICIÓN PRI-PAN-PRD O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/969/2024/GTO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos integrantes de la coalición, el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Moisés Maldonado López

otrora candidato a presidente municipal de Tarimoro, Guanajuato y de Wintilo Vega Murillo y/o Wintilo vega Valerio. (Foja 7 a 9 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 10 a 13 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 14 y 15 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20673/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 16 a 23 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20674/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 24 a 31 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20679/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la función de Oficialía electoral, para la certificación de la liga electrónica denunciada. (Fojas 32 a 38 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número **INE/DS/1850/2024**, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/618/2024, correspondiente a la solicitud

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/969/2024/GTO**

de fe de hechos respecto de la dirección electrónica proporcionada; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/539/2024, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (Foja 39 a 49 del expediente).

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23049/2024, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la función de Oficialía electoral, para la certificación de la liga electrónica publicada por el perfil denunciado. (Fojas 113 a 119 del expediente).

d) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número **INE/DS/2052/2024**, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/2052/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónica proporcionada; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/618/2024, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (Foja 120 a 130 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la persona moral denominada META PLATAFORMS, INC.

a) El diecinueve de mayo dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/20680/2024, se solicitó información respecto a las publicaciones denunciadas. (Fojas 50 a 56 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la citada persona Moral, remitió la información solicitada. (Fojas 147 a 149 del expediente).

IX. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/847/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto al gasto denunciado por concepto de pago de pautas en redes sociales (Fojas 57 a 62 del expediente).

b) Los treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la citada Dirección, remitió la información solicitada. (Fojas 131 a 142 del expediente).

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

X. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas Nacional de Morena. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20675/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional de Morena, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 63 a 72 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Acción Nacional. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20676/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Acción Nacional, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 73 a 82 del expediente).

XII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20677/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 83 a 92 del expediente).

XIII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20678/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas de la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 93 a 102 del expediente).

XIV. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20721/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas de la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 103 a 112 del expediente).

XV. Razones y constancias

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en internet con el propósito de localizar información y dirección de la red social "Cultura Popular". (Fojas 143 a 146 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/969/2024/GTO**

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda en internet de la liga electrónica con el propósito de localizar datos de contacto del perfil denunciado. (Fojas 150 a 153 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Representante y/o apoderado Legal, Administrador y/o responsables del Sitio “Cultura Popular”

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27297/2024, solicitando información respecto a la publicación denunciada en la red social Meta. (Fojas 154 a 170 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32123/2024, se requirió nuevamente al sitio mencionado, solicitando información respecto a la publicación denunciada en la red social Meta. (Fojas 310 a 326 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XVII. Notificación de emplazamiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/27301/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Partido Acción Nacional, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 175 a 182 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuesta.

XVIII. Notificación de emplazamiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/27300/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su **Representante ante el Consejo General del INE** respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 183 a 190 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito, el Partido revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento en comentario; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 191 a 196 del expediente).

“(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF/UTF969/2024/GTO**

En relación con el derecho que sea mi imputa a que en fecha 23 veintitrés de abril del año 2024 dos mil veinticuatro , se detectó n circulación de la red social denominada Facebook una página llamada “Cultura Popular” con numero de identificador de pagina 668488367096570 y url <https://www.facebook.com/culturapopularviva>, la cual se señala en la queja que tienen promoción pagada por el suscrito, en mi calidad de candidato de la coalición coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos PRI, PAN, PRD, de la cual se sospecha que el pago fue efectuado pero no cargado a la contabilidad del suscrito como candidato de la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos PRI, PAN, PRD, lo cual constituye una omisión de gastos, a demás de detectar diversos anuncios de dicha pagina en la red social Facebook con url <https://www.facebook.com/ads/library/?id=445418494631959>, al respecto debo señalar lo siguiente:

*La pagina denominada cultura popular” con numero de identificador de pagina 668488367096570 y <https://www.facebook.com/culturapopularviva> **NO PERTENECE** al partido que represento ni al suscrito, por lo que no se tenia conocimiento de su existencia ni de la publicación realizada en dicha pagina, por la cual se inicio el presente procedimiento administrativo, por lo que formalmente nos deslindamos de la misma, de su gasto y ejecución como más adelante se expone.*

(...)

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

Pruebas

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, Constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del*

presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)

XIX. Notificación de emplazamiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/27303/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su **Representante ante el Consejo General del INE** respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 199 a 206 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas.

XX. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Moisés Maldonado López, Otrora Candidato a la presidencia Municipal de Tarimoro Guanajuato

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/27326/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento y emplazó **C. Moisés Maldonado López, Otrora Candidato a la presidencia Municipal de Tarimoro Guanajuato** respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 207 a 233 del expediente).

b) El veintiuno de junio dos mil veinticuatro, el **C. Moisés Maldonado López** dio respuesta al emplazamiento en comentario; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 219 a 239 del expediente).

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
NE/Q-COF-UTF-969/2024/GTO.**

En relación con el derecho que sea mi imputa a que en fecha 23 veintitrés de abril del año 2024 dos mil veinticuatro , se detectó n circulación de la red social denominada Facebook una página llamada “Cultura Popular” con numero de identificador de pagina 668488367096570 y url <https://www.facebook.com/culturapopularviva>, la cual se señala en la queja que tienen promoción pagada por el suscrito, en mi calidad de candidato de la coalición

coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos PRI, PAN, PRD, de la cual se sospecha que el pago fue efectuado pero no cargado a la contabilidad del suscrito como candidato de la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos PRI, PAN, PRD, lo cual constituye una omisión de gastos, a demás de detectar diversos anuncios de dicha página en la red social Facebook con url <https://www.facebook.com/ads/library/?id=445418494631959>, al respecto debo señalar lo siguiente:

La página denominada cultura popular” con numero de identificador de pagina 668488367096570 y <https://www.facebook.com/culturapopularviva> **NO PERTENECE** al partido que represento ni al suscrito, por lo que no se tenía conocimiento de su existencia ni de la publicación realizada en dicha página, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo, por lo que **formalmente nos deslindamos de la misma, de su gasto y ejecución como más adelante se expone.**

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR ARA DESLINDARSE”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes que para los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto a actos de terceros, a continuación, señalo:

(...)

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

Pruebas

1. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mi representado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las pruebas, Constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.”

XXI. Notificación de emplazamiento al Representante de finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/27327/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó **al Representante de finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato** respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 247 a 266 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas.

XXII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Wintilo Vega Murillo

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/27328/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al C. Wintilo Vega murillo, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 267 a 287 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas.

XXIII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Wintilo Vega Valerio.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/27329/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al C. Wintilo Vega Valerio, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 288 a 309 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se han recibido respuestas.

XXIV. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 327 y 328 del expediente).

XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34590/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	229 a 335
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34593/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	336 a 342
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34594/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	343 a 349
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34598/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	350 a 356
Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”	INE/UTF/DRN/34612/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	357 a 362
Moisés Maldonado López	INE/UTF/DRN/34610/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	363 a 369
Wintilo Vega Murillo	INE/UTF/DRN/34520/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	376 a 377
C. Wintilo Vega Valerio	INE/UTF/DRN/34519/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	374 a 375

XXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 378 y 379 del expediente)

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁴

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁷.

B.1. Presentación del escrito de queja del Partido Morena.

El siete de mayo del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal electoral de Tarimoro, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Moisés Maldonado López, otrora candidato a Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, y de Wintilo Vega Murillo y/o Wintilo Vega Valerio, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Guanajuato, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/969/2024/GTO, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que el quejoso denuncia violaciones a la ley derivadas de la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto del pago de pauta (publicidad pagada) en la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.). en este sentido, el quejoso presenta una liga electrónica correspondiente a la publicación realizada en el perfil “Cultura Popular” en la red mencionada.

En este sentido, el quejoso presenta una liga electrónica correspondientes a la red mencionada, la cual será parte del presente apartado. Dicha liga se muestra a continuación:

No.	Perfil	Enlace electrónico	Imagen
1.	Cultura Popular	https://www.facebook.com/ads/library/?id=445418494631959 .	 <p>The image shows a Facebook advertisement for 'Cultura Popular'. The ad includes the profile name 'Cultura Popular', the text 'Publicidad - Pagado por Cultura Popular', and a headline: 'Moy Maldonado fortalece su posición como líder clave en Tarimoro, atrayendo grandes proyectos para impulsar el desarrollo local.' Below the text is a photograph of a group of people, including a man in a white shirt and a woman in a white shirt, standing outdoors. At the bottom of the ad, there is a small logo for 'CULTURAPOPULAR.COM' and a sub-headline: 'Moy Maldonado se consolida para atraer grandes proyectos a Tarimoro.' There is also a small disclaimer at the very bottom: 'Publicidad: 10 de Abril 2024. Puede ser revisada en cualquier momento. Más información en Facebook Ads.'</p>

B.2. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

De este modo, respecto al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, específicamente por lo que hace al informe rendido por la Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato y el otrora candidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, Moisés Maldonado López, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27686/2024, notificado

el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Monitoreo en páginas de internet”, señala:

“(…) **Monitoreo en páginas de internet**

Gasto no reportado

*Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, como se detalla en el **Anexo 3.5.10 D** del presente oficio.*

*Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en el anexo referido, columna “AA” denominada “Dirección URL”, asimismo, se adjuntan al presente oficio las versiones PDF en “**Testigos_Anexo 3.5.10 D**”.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso b), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 5, inciso a), 237, 243; 245 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.(...)”

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/27686/2024, mediante el cual se tomó conocimiento que respecto a la liga denunciada en el presente procedimiento fueron verificadas por la

Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado Correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave ID 112 relacionado con el anexo denominado Anexo 63_FYC_GT.

Por lo anterior, toda vez que la publicación denunciada fue observada en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre el reporte de las publicaciones denunciadas, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto de Moisés Maldonado López, otrora candidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, así como de la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que **“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”**.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(...)”.*

Es así como, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

*litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la liga aquí analizada fue verificada en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la liga denunciada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Moisés Maldonado López otrora candidato a Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato y de Wintilo Vega Murillo y Wintilo Vega Valerio de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente a la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al Partido Morena y a Moisés Maldonado López, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como a Wintilo Vega Valerio y Wintilo Vega murillo de manera personal, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/969/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**